JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2015-00259**
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera
Demandado: Procuraduría General de la Nación y DIAN
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 se fijó el litigio y se corrió traslado de las pruebas que habían sido decretas y que fueron aportadas en su oportunidad, vencido el término de traslado no se presentó ninguna oposición al respecto.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a declarar precluida la etapa probatoria y además a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2016-00370**
Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 se fijó el litigio y se corrió traslado de las pruebas que habían sido decretas y que fueron aportadas en su oportunidad, vencido el término de traslado no se presentó ninguna oposición al respecto.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a declarar precluida la etapa probatoria y además a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.050** de fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00365**
Demandante: Lilia María Herrera Sierra
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada, y se fijó el litigio dentro del presente asunto, sin presentarse oposición al respecto.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.050** de fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00391**
Demandante: Marly Esther Caraballo Nader
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 050 de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00395**
Demandante: William José Alcalá Higgins
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante y parte demandada (Fiscalía General de la Nación) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y parte demandada (Fiscalía General de la Nación) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 050 de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00411**
Demandante: Karen Lorena Escobar Nader
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **10/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 050 de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00596**
Demandante: Paola Andrea Ramos Flórez
Demandado: Nación –Rama Judicial
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **20/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **20/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLAS LORA GONZÁLEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 050 de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00347**
Demandante: Sherly Milena Otero Garcés
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada, y se fijó el litigio dentro del presente asunto, sin presentarse oposición al respecto.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.050** de fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2019-00367**
Demandante: Aduin Francisco Acosta Aguas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta dentro del presente asunto, sin presentarse oposición al respecto, por lo que, lo procedente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firmado en los términos del Decreto 806 de 2020. No se realiza con firma electrónica, por problemas en la plataforma respectiva, lo cual fue informado a soporte técnico. A efectos de la trazabilidad respectiva, se firma a las 3:08 P.M, se remite desde correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00402**
Demandante: Dora Cristina Herazo Jaraba
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada, y se fijó el litigio dentro del presente asunto, sin presentarse oposición al respecto.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VANESSA L. BULA MENDOZA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.050** de fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00444**
Demandante: JESUS HERAZO ESCUDERO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-CONSEJO MUNICIPAL Y CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERIA.
Auto: Fija problema jurídico; incorpora prueba y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La demandada Municipio de Montería, propuso las excepciones de “Ineptitud sustantiva de la demanda –ausencia de estructuración de un cargo de nulidad frente a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA” y “Presunción de legalidad del acto acusado”

A las excepciones propuestas, se les corrió el respectivo traslado entre los días 8 al 15 de febrero de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Revisadas las mismas, dada la naturaleza de las excepciones propuestas la oportunidad para su resolución es la sentencia de instancia, por tener el carácter de excepciones de mérito.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Acuerdo No 015 de 1998, mediante el cual el Consejo Municipal creo el Cuerpo de Bomberos Oficiales de Montería, por haberse expedido con infracción de las normas en que debió fundarse?

Incorporación de pruebas.

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 13 a 31), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Deferir la resolución de las excepciones propuestas por el **Municipio de Montería,** al momento de proferir decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Acuerdo No 015 de 1998, mediante el cual el Consejo Municipal creo el Cuerpo de Bomberos Oficiales de Montería, por haberse expedido con infracción de las normas en que debió fundarse?

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13 a 31), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia. En consecuencia,

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 050 de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e28fb7452e89ce208c73c6252d69400ee506dc74eb9d8668a3648b7c4aa4c1d
Documento generado en 25/10/2021 02:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00456**
Demandante: MILDRED YOJARA CORREA OSORIO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Auto: Fija Fecha de audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del plenario que, notificada la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, este si bien dio contestación a la misma, no propuso excepciones previas, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIERCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 A.M**.

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con el testigo solicitado.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*… Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIERCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 A.M**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.851.322[1] T.P. 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Víctor Andrés David Lyons identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.492.031[2] T.P. 333.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezca el testigo y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 050 de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021

---

[1] Revisado el aplicativo Sirna el 24 de octubre de 2021, la tarjeta profesional No. 228.058 se encuentra vigente.
[2] Revisado el aplicativo Sirna el 22 de octubre de 2021, la tarjeta profesional No. 333.966 se encuentra vigente.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f978fa103e7da24617d630cad806a136d36b1f5b34377bd7517deba8b11b969
Documento generado en 25/10/2021 04:09:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00457**
Demandante: ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARON
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Fija Fecha de audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del plenario que, notificada la demanda el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este si bien dio contestación a la misma, no propuso excepciones previas, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIERCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 P.M**.

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIERCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 P.M**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderada de la parte demandada a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742[1] T.P. 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Se exhorta a la apoderada de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezca el testigo y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 050 de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

[1] Revisado el aplicativo Sirna el 22 de octubre de 2021, la tarjeta profesional No. 65.923 se encuentra vigente.

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0726cf7ebabd47d470d7ded21f074548162773eab9dc712e4687331e1d546e
Documento generado en 25/10/2021 04:12:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00031**
Demandante: Bernardo Rivillas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto: auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por Casur, sin presentarse oposición al respecto, por lo que, lo procedente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa -Policía Nacional modifique su hoja de servicios aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios y actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 6.20% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002?

En consecuencia se deberá determinar si la parte actora tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y a que dicho reajuste se realice desde el 28 de agosto de 2002- fecha de reconocimiento de la prestación?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa -Policía Nacional modifique su hoja de servicios aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios y actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y

prestacionales el porcentaje equivalente al 6.20% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002?

En consecuencia se deberá determinar si la parte actora tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y a que dicho reajuste se realice desde el 28 de agosto de 2002- fecha de reconocimiento de la prestación?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma en los términos del Decreto 806 de 2020, por problemas en plataforma de firma digital informada al soporte técnico. Se firma a las 3:10 P.M. y remite desde correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00130**
Demandante: Esther Sofía Ruiz Espitia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió sobre la excepción previa propuesta declarándola no probada, por ende, compete en esta oportunidad pronunciarse respecto de las solicitudes probatorios obrantes en el expediente, sin embargo, revisado el mismo esta Unidad Judicial considera que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva, por lo que, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción previa de prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma escaneada conforme a Decreto 806 de 2020, por problemas en plataforma de firma digital, informado a soporte técnico. Firma 3:11 P.M. Se envía desde correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00149**
Demandante: Freddy Elías Buelvas Jaraba
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: auto niega prueba documental y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió sobre la excepción previa propuesta declarándola no probada, por ende, compete en esta oportunidad pronunciarse respecto de las solicitudes probatorios obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, la demandada solicitó como prueba documental que se oficie a la entidad financiera en donde fueron girados los recursos o a fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales se alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, **prueba que se negará por innecesaria**, toda vez, que la parte demandante con la demanda aportó a folio 26 del expediente electrónico el certificado de la entidad bancaria BBVA en donde consta la información que se solicita.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma conforme a Decreto 806 de 2020. No se produce firma electrónica por problemas en plataforma de firma digital. Hora de la firma: 3:13 P.M. Se envía desde correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00150**
Demandante: Graciela Vanira Ruiz Oviedo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto: Auto decreta pruebas y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió sobre la excepción previa propuesta declarándola no probada, por ende, no habiendo oposición al respecto compete en esta oportunidad pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, la demandada solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la Secretaria de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión.

Prueba que se **negará por innecesaria** para resolver el presente asunto, toda vez, que de acuerdo con la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado la sanción moratoria se calcula con base en la asignación básica que devengue el petente al momento en que empieza a causarse la mora para el caso de las cesantías parciales, así que, como quiera que la persona se encuentra vinculada a la entidad territorial para la fecha de en que empezó a causarse la mora, en caso de salir avantes las pretensiones se condenará a dicho reconocimiento con la asignación básica que devengue en ese momento, señalando para tal efecto mes y año, sin que sea necesario especificar el valor concreto del salario.

- De igual forma, solicita que se oficie a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la secretaria de educación para que certifique la asignación básica del docente demandante. por las razones antes expuestas.

TERCERO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°2109 del 09 de noviembre de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma conforme a Decreto 806 de 2020. No se firma plataforma digital presentó problemas el día de hoy, lo cual se encuentra reportado. Hora de la firma: 3:15 P.M. se envía por correo electrónico institucional invididual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00158**
Demandante: Miguel Emiro Arrieta Berrio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: auto decreta prueba documental

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se resolvió sobre la excepción previa propuesta declarándola no probada, por ende, no habiendo oposición al respecto compete en esta oportunidad pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, la demandada solicitó las siguientes pruebas documentales:

Que se oficie a la Secretaría de Educación para que remita las siguientes certificaciones:

- En qué fecha se remitió a Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a Fiduprevisora la Resolución N°3009 del 12 de octubre de 2018 para el pago de las cesantías.

Estas **pruebas se negarán por impertinente**, en tanto, lo que se pretende probar busca eventualmente determinar que entidad incurrió en la tardanza, no obstante, ello no es objeto de estudio dentro de la presente demanda, toda vez que, de un lado, la única entidad demandada en este asunto es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunado a lo anterior, tal como se consideró en proveído anterior, si bien en la Ley 1955 de 2019 se establece responsabilidad a las entidades territoriales por el trámite de las cesantías, dicha normatividad trajo consigo un parágrafo transitorio en el que se consagró que se trata de aquellas sanciones moratorias causadas con posterioridad al año 2019, y en el presente asunto se trata de una sanción moratoria causada con anterioridad.

De otro lado, solicita que se oficie a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero por concepto de sanción moratoria de

conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. **Solicitud probatoria que se decretará** por resultar conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envío del requerimiento por Secretaría.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Así, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

I. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada en la que se peticionaba oficiar unas certificaciones a la Secretaría de Educación, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

-Por Secretaría Oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante Resolución N°3009 de 12 de octubre de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envío del requerimiento por Secretaría.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma de acuerdo al Decreto 806 de 2020. No se produce firma digital proveniente de plataforma digital por inconvenientes en la misma, ya informado al soporte respectivo. Se firma 3:30PM. Y su envío se realiza por medio del correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00159**
Demandante: Nadia Liz Sáenz Mestra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Corre Traslado para Alegatos.

I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia se advirtió un escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada en el que aporta el contrato de transacción suscrito entre las partes respecto de la obligación contenida en la demanda de la referencia, por lo que, se corrió traslado a la parte demandante de dicho contrato, así como de la solitud de terminación del proceso, sin que esta se pronunciara al respecto.

Ahora, revisado el contrato de transacción debe precisarse que hasta este momento procesal no se cuenta con los elementos que permitan dar por terminado el proceso por transacción, por lo que, se dará continuidad al tramite del presente asunto.

Conforme lo expuesto, lo procedente sería pronunciarse sobre las excepciones propuestas, no obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, se tendrá por no contestada.

Así compete pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el proceso, sin embargo, la parte demandante no presentó solicitud alguna. Por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse

de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

I. DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados en la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez [1]

[1] Firma conforme a Decreto 806 de 2020. No se produce desde la plataforma digital de firma electrónica, por problemas en la misma ya informado al soporte técnico respectivo. Para registro se firma a las 3:33 P.M y se remite desde correo electrónico institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00190**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: FABIO CARMELO NEGRETE NEGRETE
Asunto: Auto fija problema jurídico y corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

El demandado Fabio Carmelo Negrete Negrete: Propuso las excepciones de “Legalidad del acto administrativo” y “Buena fe del demandado”.

A las excepciones propuestas, se les corrió el respectivo traslado en los términos del inciso 1° del artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Revisadas las mismas, dada la naturaleza de las excepciones propuestas la oportunidad para su resolución es en la sentencia de instancia.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si el señor Fabio Carmelo Negrete Negrete, tiene derecho o no, a seguir disfrutando la pensión de vejez anticipada por incapacidad, que le fuera reconocida por Colpensiones a través de la Resolución Número SUB 53 del 02 de enero de 2020?

Incorporación de pruebas.

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la corrección de la demanda (fls. 6 a 64), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Deferir la resolución de las excepciones propuestas por **La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** al momento de proferir decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si el señor Fabio Carmelo Negrete Negrete, tiene derecho o no, a seguir disfrutando la pensión de vejez anticipada por incapacidad, que le fuera reconocida por Colpensiones a través de la Resolución Número SUB 53 del 02 de enero de 2020.?

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la corrección de la demanda (fls. 6 a 64), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 050 de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a437d697ff16139e3c969c34db0a5e771f5786b4c0690c39b42d5579847e06d**
Documento generado en 25/10/2021 03:51:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2020-00201**
Demandante: ONESIMA RODRIGUEZ MARIN
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora, niega y decreta prueba.

I. CONSIDERACIONES

Luego de admitida y notificada la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, la entidad propuso únicamente excepciones mérito, por lo que corresponde continuar con el trámite del proceso. En ese sentido comoquiera que no existen excepciones previas que resolver, como tampoco se evidencia la configuración de aquellas que deban decretarse de oficio, se procederá en este caso a darle trámite de sentencia anticipada regulado en el artículo 182A del CPACA.

Ahora, si bien en este asunto se realizan solicitudes probatorias por las partes, estas son netamente de carácter documental, por lo cual no requiere de práctica alguna, pues basta con su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, corriéndose el respectivo traslado a las partes, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

✓ **Problema jurídico**

Determinar ¿si la señora **Enésima Rodriguez Marín** cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado para que le sea reconocida pensión gracia a partir de la adquisición del estatus pensional?

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda y su corrección, así como los allegados con la contestación consistente en el expediente administrativo. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

Como se anticipó, las partes realizaron las siguientes solicitudes probatorias:

Parte demandante: Se oficie a la UGPP a fin de que allegue al plenario copia autentica del expediente administrativo de la demandante Onésima Rodriguez Marín.

Decisión: Prueba que se niega por innecesaria, en tanto la demandada con la contestación allegó copia del expediente administrativo de la señora Marín Rodriguez contentivo de 97 folios.

Parte demandada: Solicita se oficie a:

1. Al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que sirva remitir a este proceso, la información laboral de la Sra. Onésima Rodriguez y que concretamente informe si durante los años 1980 hasta la fecha de retiró del servicio la demandante se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado.

2. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la señora Oneida Rodriguez. Así mismo deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1980 a 2010 fue objeto de nacionalización en virtud de la Ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de propio presupuesto o financiada con recursos de la nación.

3. Ofíciese al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la Sra. Oneida Rodríguez. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1980 a 2010 estuvo o no financiada con recursos de la nación.

4. Ofíciese al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, para que informe si a la Sra. Onésima Rodriguez se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la nación.

Decisión: Por considerarlas pertinente se ordenará requerir a las respectivas entidades conforme a lo peticionado.

Para el efecto se le conceden a las requeridas diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá a través de la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora **Enésima Rodriguez Marín** cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han señalado para que le sea reconocida pensión gracia a partir de la adquisición del estatus pensional?

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y su corrección, así como los arrimados con la contestación contentivo del expediente administrativo de la demandante. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

TERCERO: Niéguese la solicitud probatoria realizada por la parte demandante por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: OFICIESE a las entidades y organismos requeridos en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.941.567[1] y T.P No. 138.159 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines previstos en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 050 de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021

[11] Según da cuenta el portal la tarjeta profesional No. 138.159 a octubre 25 de 2021 se encuentra vigente

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
716ea62105926e8098feb49af630105a18714cd9619b5433ed341a838e658a33
Documento generado en 25/10/2021 04:00:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00306**
Expediente: 23.001.33.33.006**.2020-00323**
Demandante: Comunicación Celular COMCEL S.A.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo
Decisión: Auto resuelve solicitud de acumulación de procesos

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por el correo electrónico el día 6 de agosto de 2021, en los procesos de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita su acumulación, así como también solicita se acumulen los procesos que a continuación se detallan:

N°	RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO ADMINISTRAVO DE MONTERIA	ESTADO DEL PROCESO (ART.150 CGP)
1	23.001.33.33.003.2020-00306	COMCEL S.A	Juzgado 3 oral circuito	Notificación de la demanda
2	23.001.33.33.006.2020-00323	COMCEL S.A	Juzgado 6 oral circuito	Admisión demanda

Ahora, la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos se encuentra regulada en los artículos 148 y siguientes del C.G.P. Al respecto la citada normatividad dispone:

> "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> (….)"

Para resolver dicha solicitud, se verificó el sistema de información de la rama judicial Plataforma TYBA, y los documentos aportados por la parte demandante de lo cual, se concluye que evidentemente en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería se adelanta un proceso cuya pretensión es similar a la que se adelanta en esta unidad judicial, esto es, obtener la declaratoria de nulidad de las liquidaciones oficiales N° 019 de 15 de julio de 2020 y N° 021 de 27 de julio de 2020 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Pueblo Nuevo por medio de las cuales de determinó el impuesto de alumbrado público por los periodos de junio y julio de 2020 a cargo de COMCEL S.A, así

como también, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. figurando dentro de ambos procesos las mismas partes fungiendo como demandante Comunicación Celular S.A. “COMCEL” y como demandada el Municipio de Pueblo Nuevo.

De lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos previstos en la norma, para dicha acumulación, en tanto, los dos (2) procesos se tramitan por el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia y hasta este momento procesal no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial en ninguno de los procesos a acumular y las pretensiones de los demandantes se habrían podido acumular.

De otro lado, el proceso más antiguo corresponde al que se pretende acumular, pues la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se produjo el **16 de abril de 2021,** mientras; en el proceso radicado en el Juzgado Sexto Administrativo, el auto admisorio de la demanda solo fue proferido hasta el **22 de julio de 2021** deduciendo así que su notificación es posterior a la proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, cumplido los requisitos previstos en la norma, se accede a la acumulación de procesos y se ordenará oficiar con fundamento en el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P. al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que remita el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acumúlese, los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicados 23.001.33.33.003.2020-00306 y 2020.001.33.33.006.2020-00323 donde actúa como demandante Comunicación Celular “COMCEL” contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciese al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que remita el expediente con radicado 2020.001.33.33.006.2020-00323 a este despacho de forma física o digital, con el fin de continuar tramitando en un solo proceso ambas demandas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050
de fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

1

1. Firma conforme al Decreto 806 de 2020. No se realiza la firma desde plataforma digital por problemas en la misma, lo cual ya fue informado a soporte técnico. Para registro se firma a las 3:37 P.M y se remite por correo institucional individual.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00210**
Demandante: Emdisalud E.S.S E.P.S.- S en Liquidación Forzosa
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

I.CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Dicha normatividad en su artículo 164, numeral 2., literal d), establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**".

En lo referente al término para notificación de los actos administrativos provenientes de la administración de impuestos, el estatuto tributario estableció con la reforma introducida en el año 2019, la notificación electrónica en forma preferente así:

> **ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.
>
> **La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** (DIAN). (negrillas y subrayas fuera de texto)
>
> **ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que

se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. **En este evento también procede la notificación electrónica. (subrayas y negrillas fuera de texto)**

El artículo 566: (…)

"PARÁGRAFO 4o. "Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

A su vez, el artículo 566- 1 dispone:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. (negrillas y subrayas fuera de texto)

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

> Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

La notificación electrónica, fue objeto de reglamentación en la Resolución 00038 de abril de 2020, así:

> ARTÍCULO 4. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La UAE-DIAN, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir. **De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.** No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

En el asunto bajo estudio, se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de retenedores en la fuente Aforo No 1224120200007 de 11 de febrero de 2020 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No 12201202100000 3 de 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, tal y como se consignó en el acto que resolvió el recurso de reconsideración, lo cual además fue aceptado por la parte actora en el hecho Decimo Primero de la demanda, este fue notificado electrónicamente el día **18 de marzo de 2021,** con el envío del correo electrónico; lo cual además fue acreditado por la parte actora al momento de la subsanación. Notificación que se entiende surtida el mismo día para todos los efectos legales, tal y como lo dispone el artículo 566-1 y reitera la Resolución 00038, en los apartes antes transcritos.

Pues bien, en este contexto, el término de los 4 meses contenidos en el artículo 164 del CPACA, empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el **19 de marzo de 2021** y finalizaron el **19 de julio del mismo año**, no obstante la demanda fue interpuesta el **21 de julio de 2021**[1] evidenciándose la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Cabe agregar, que pese a que la parte actora afirmó en la demanda que la presentó en forma oportuna, en tanto la notificación se entiende surtida 5 días después, esto es el 26 de marzo de 2021, tal interpretación no se compadece con el tenor literal de la norma, en tanto, la notificación se entiende surtida para todos los efectos legales, el mismo día del envió del correo electrónico, y los 5 días previstos en la norma, son otorgados al administrado *" para responder o impugnar en sede administrativa";* lo que no ocurre en este caso, máxime que se trata de un acto contra el cual se anunció no procedía ningún recurso. De tal manera, que la norma no adiciona un término de 5 días ni para tener por notificado el acto, ni al término de caducidad para demandar en sede judicial.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada en forma extemporánea, no queda otro camino que su rechazo por caducidad.

[1] Un día después de vencido el término de los 4 meses a partir del día siguiente de la notificación del acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por CADUCIDAD, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener a la abogada Karen Julieth Macías Santos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.032.430.471 y Tarjeta Profesional Nº 248462 del C.S.J[2] como apoderado judicial de la parte actora, en los términos conferidos en el poder allegado y los documentos anexos**.**

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 050 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

Este auto puede ser consultado en el link**:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3d50c8d29b3b9bb2ce7919ff7896cb55c640dff517feb82e4108d5f0c8bb49
Documento generado en 25/10/2021 04:43:12 PM

[2] Certificado de Vigencia N.: 495145

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica